

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

## **RESOLUCION No. CSJTOR23-339**

10 de mayo de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la lev 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de mayo de 2023, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 3 de mayo de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el Doctor MISAEL RAMÍREZ ORTIZ y MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO22-990 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema.

#### **HECHOS**

Manifiesta los solicitantes, que no se ha proferido sentencia definitiva, a pesar de haber entregado el bien inmueble desde el 28 de febrero de 2023, de igual forma señala dentro del escrito, que se han presentado una serie de yerros dentro del proceso en comento.

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### **PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor MISAEL RAMÍREZ ORTIZ, y MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, AVOCÓ conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Jaime Andrés Díaz Martínez, Juez Primero Promiscuo Municipal de Ambalema - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1390 del 4 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Jaime Andrés Díaz Martínez, Juez Primero Promiscuo Municipal de Ambalema - Tolima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0381 de fecha 4 de mayo de 2023, el Doctor Jaime Andrés Díaz Martínez, Juez Primero Promiscuo Municipal de Ambalema - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:



#### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa, que tomó posesión del cargo el día 25 de noviembre de 2022, procediendo a empezar con la digitalización de los procesos en su Despacho, por lo anterior, señala que a partir del 11 de enero de 2023 pudo contar con los expedientes digitalizados y por ende empezar a evacuar estos, así mismo a la fecha de su posesión contaba con más de 100 procesos al Despacho.

Prosigue informando que, el proceso objeto del trámite en curso era uno de los que estaban más antiguos al Despacho, por ende, en auto de data 17 de enero de 2023 ordenó obedecer lo resuelto por el superior ya que el mismo se encontraba resolviendo un recurso de apelación, así mismo, en el mismo auto, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 30 de enero de 2023, la cual se surtió de forma sin contratiempos, acordándose por las partes el pago de las mejoras, para el 28 de febrero del año en curso.

Finaliza argumentando que, no ha existido mora judicial dentro del proceso, más cuando al tomar posesión del cargo recibió un total de 386 procesos los cuales estaban sin digitalizar y con el 70% de ellos al Despacho por lo cual no es el único proceso en la situación, realizando lo humanamente posible para emitir las decisiones de forma eficaz y oportuna; más cuando el día 4 de mayo de 2023 se procedió a dictar la sentencia dentro del proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor MISAEL RAMÍREZ ORTIZ y MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Jaime Andrés Díaz Martínez, Juez Primero Promiscuo Municipal de Ambalema - Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

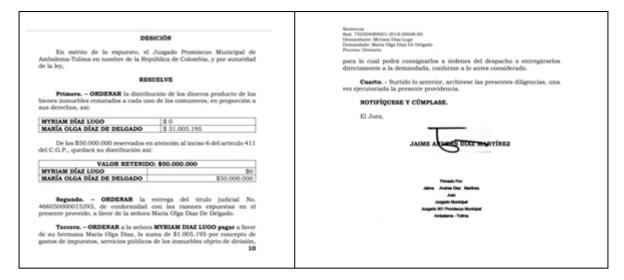
### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa el proceso Declarativo – Divisorio de Bien Común iniciado por MYRIAM DÍAZ LUGO contra MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO y otro el cual le fue asignado como número de radicado 73-030-40-89-001-2018-00048-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, no se ha proferido sentencia definitiva, a pesar de haberse entregado el bien inmueble desde el 28 de febrero de 2023, de igual forma señala dentro del escrito, que sean presentado una serie de yerros dentro del proceso en comento.

Por su parte, el Doctor Jaime Andrés Díaz Martínez, Juez Primero Promiscuo Municipal -Tolima – Ambalema, informó: i) que, tomó posesión del cargo el día 25 de noviembre de 2023 sin que ningún proceso del Despacho se encontrara digitalizado, por lo cual ordenó que se digitalizaran, procediendo a tomar conocimiento y estudio de los expedientes desde el 11 de enero del año que avanza; ii) que dentro del proceso objeto del presente trámite, en auto del 17 de enero de 2023, se emitió auto ordenando obedecer y cumplir lo ordenado por el superior ya que se encontraba el expediente surtiendo un trámite de apelación, fijando así mismo fecha para realizar audiencia el día 30 de enero de 2023, la cual se llevó sin problemas, causando que entre las partes el pago de las mejoras, para el 28 de febrero del año en curso; iii) Es así como a partir de ese día, se empezó a estudiar el proceso para emitir la sentencia de distribución, pero se allegó unos documentos ilegibles, en los cuales se aportaba recibos de pago de impuestos y demás gastos ocasionados, pero tales documentos eran ilegibles y al tratarse de recibos de pago, se decidió mediante providencia del 10 de abril pasado, requerir a las partes para que se allegará dicha documentación en original. iv) posterior por auto de data 4 de mayo de 2023 se procedió a dictar la sentencia dentro del proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa.v) finaliza argumentando que la mora judicial se encuentra justificada ya que recibió 386 procesos los cuales estaban sin digitalizar y con el 70% de ellos al Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, el proceso judicial se ha venido desarrollando en cada una de sus etapas procesales dentro de los plazos razonables, sin que se evidencie desatención alguna que origine mora judicial injustificada o tardanza dentro del trámite procesal, ya que las actuaciones desplegadas por el operador judicial se han desarrollado bajo la observancia de los términos procesales razonables y del resultado de la interpretación razonable del acervo probatorio y de las normas jurídicas que rigen la materia, máxime que el mismo día del traslado de la vigilancia judicial administrativa el operador judicial profirió la sentencia echada de menos por los aquí quejosos generando así la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, tal como se ilustra a continuación:



Así las cosas, como quiera que de la narración de los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa, se observa que la inconformidad de los petentes radica respecto a las decisiones proferidas al interior del proceso judicial, este Seccional advierte que en los casos en los cuales existan desacuerdos en las actuaciones y decisiones surtidas o que los actores procesales consideren que el proceder de los servidores judiciales haya desconocido las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, los interesados tendrán la posibilidad de hacer uso de los medios procesales adecuados o de las instancias judiciales competentes, para ventilar cualquier tipo de inconformidad, función esta que le corresponde a su superior funcional o al propio juez, cuando la decisión no es recurrible ante el superior, o en su defecto acudir a los recursos otorgados por la ley y la Constitución.

Indicándoseles que esta atribución escapa de la órbita de competencia de este Cuerpo colegiado y además, dista de los objetivos de la vigilancia judicial administrativa, toda vez, que de conformidad con las facultades y competencias descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, le está vedado a esta Corporación revisar la **legalidad** o hacer controles de legalidad de las actuaciones de los servidores judiciales o realizar un análisis jurídico de estas. No es posible cuestionar, por esta vía, las actuaciones procesales ya sea de carácter legal, jurisprudencial o siquiera de forma que se encuentre en las actuaciones que surten, en razón a que de hacerlo, en primera medida se podría en entredicho la autonomía e independencia de los jueces y segundo porque la Corporación no podrá actuar como instancia en las actuaciones, por lo tanto no es por la vía administrativa que se puede controvertir las decisiones judiciales, ni revisar presuntas irregularidades, como las aquí ventiladas no se aviene al caso en estudio.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a los solicitantes que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Jaime Andrés Díaz Martínez, Juez Primero Promiscuo Municipal de Ambalema - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al Doctor MISAEL RAMÍREZ ORTIZ, y MARÍA OLGA DIAZ DE DELGADO en calidad de peticionarios y NOTIFICAR al Doctor Jaime Andrés Díaz Martínez, Juez Primero Promiscuo Municipal -Tolima – Ambalema, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

ÁNGELA STELLA∕DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO **Magistrado** 

ASDG/apos